Valle Invencible

GOBERNACIÓN VALLE DEL CAUCA
Departamento Administrativo de Jurídica

1.140.10 – 08.01 – 1363

Santiago de Cali, 09 de Septiembre 2022

Doctor
RIGOBERTO LASSO BALANTA
Secretario de Asuntos Étnicos
Presente

ASUNTO: Oficio con radicado No. 1.220.12-14-2022039993 de fecha 29 de agosto de 2022.

Cordial saludo,

Hemos recibido en este despacho, mediante oficio No.1.220.02-12022039917 radicado en esta Dirección el día 30 de agosto de 2022, para concepto jurídico el proyecto de proceso de contratación directa entre la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE ASUNTOS ETNICOS Y EL CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE BAJO POTEDO, que se realiza bajo las disposiciones vigentes sobre contratación estatal y especialmente, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, el Decreto Ley 019 de 2012, el Decreto 1082 de 2015, y el Decreto Departamental 0023 de 7 de enero de 2020, en atención a su solicitud por medio de la presente comunicación, procedemos a informar la revisión jurídica realizada, en los siguientes términos:

DOCUMENTO REQUERIDO	OBSERVACIONES	DESCRIPCIÓN
1. Estudios previos		Que la Constitución Política de Colombia en el artículo 2 define: "son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecta, en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Que en virtud del artículo 305 de la Constitución Política, corresponde al Gobernador dirigir la acción administrativa del Departamento, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo. Que para dar cumplimiento a estos fines constitucionales y legales, la Gobernadora del Valle del Cauca, expidió el Decreto 1-3-0023 de fecha 7 de enero de 2020 "Por medio del cual, se efectúan unas

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURÍDICO GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
RECIBIDO

delegaciones en materia contractual y se dictan otras disposiciones".

Que el Estado Colombiano reconoce como grupos étnicos a las comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, comunidades indígenas y los pueblos ROM. El gran pacto social de 1991, que tuvo como consecuencia la nueva Constitución Política de Colombia, en la cual, se vinculan conceptos revolucionarios, tales como; el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y el carácter multicultural de la nación, la protección de los derechos fundamentales, el reconocimiento del Estado Social de Derecho, entre otros. La cual, permite las sucesivas reivindicaciones jurídicas y sociales para la población Negra Afrocolombiana.

Que en virtud de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 constitucional corresponde a "El Estado reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. (...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Aunado a lo anterior, también la Corte Constitucional respecto al principio de Enfoque Diferencial en Sentencia T– 010 de 2.015, indicó que:

"El enfoque diferencial como desarrollo del principio de igualdad, en tanto trata diferencialmente a sujeto desiguales, busca proteger a las personas que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta, de manera que se logre una verdadera igualdad real y efectiva, con los principios de equidad, participación social e inclusión. Dentro del enfoque diferencial, se encuentra el enfoque étnico, el cual tiene que ver con la diversidad étnica y cultural, de tal manera que teniendo en cuenta las particularidades especiales que caracterizan a determinados grupos étnicos y el multiculturalismo, se brinde una protección diferenciada basada en dichas situaciones específicas de vulnerabilidad, que en el caso de las comunidades étnicas, como son las comunidades indígenas, afro, negras, palanqueras y raizales y Rom, se remontan a asimetrías históricas. Dicho principio, permite visibilizar las vulnerabilidades y vulneraciones específicas de grupos e individuos, por lo que partiendo del reconocimiento focalizado de

la diferencia se pretende garantizar los principios de igualdad, diversidad y equidad".

(...)

De manera que las diferentes autoridades del Estado están obligadas, cuando se encuentran en presencia de grupos en condiciones de marginalidad y discriminación, a adoptar todas aquellas medidas necesarias para lograr una mayor igualdad sustantiva, incluyendo en sus decisiones tratamientos acordes con tales situaciones. Pasar por alto ese mandato, no contemplando medidas afirmativas a favor de grupos que pueden verse afectados por las decisiones adoptadas, significa quebrantar el derecho a la igualdad, que impone, precisamente, su adopción."

(...)

En este mismo sentido, tratándose del concepto y alcance de las acciones afirmativas indica la Corte Constitucional en Sentencia T-724 de 2003 lo siguiente:

"Por acciones afirmativas se entiende todo tipo de medidas o políticas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación, con el fin de conseguir una mayor igualdad sustantiva entre grupos sociales con problemas de discriminación o de desigualdad de oportunidades.

(...)

De manera que las diferentes autoridades del Estado están obligadas, cuando se encuentran en presencia de grupos en condiciones de marginalidad y discriminación, a adoptar todas aquellas medidas necesarias para lograr una mayor igualdad sustantiva, incluyendo en sus decisiones tratamientos acordes con tales situaciones. Pasar por alto ese mandato, no contemplando medidas afirmativas a favor de grupos que pueden verse afectados por las decisiones adoptadas, significa quebrantar el

REVISADO

derecho a la igualdad, que impone, precisamente, su adopción."

(...)

Que el artículo 40 de la Constitución Política determina que "todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político". En el caso que nos convoca teniendo en cuenta el principio étnico, diferencial que caracteriza a los grupos étnicos. Tal como lo señaló la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 010 de 2.015:

"El enfoque diferencial como desarrollo del principio de igualdad, en tanto trata diferencialmente a sujeto desiguales, busca proteger a las personas que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta, de manera que se logre una verdadera igualdad real y efectiva, con los principios de equidad, participación social e inclusión. Dentro del enfoque diferencial, se encuentra el enfoque étnico, el cual tiene que ver con la diversidad étnica y cultural, de tal manera que teniendo en cuenta las particularidades especiales que caracterizan a determinados grupos étnicos y el multiculturalismo, se brinde una protección diferenciada basada en dichas situaciones específicas de vulnerabilidad, que en el caso de las comunidades étnicas, como son las comunidades indígenas, afro, negras, palenqueras y raizales y Rom, se remontan a asimetrías históricas. Dicho principio, permite visibilizar las vulnerabilidades y vulneraciones específicas de grupos e individuos, por lo que partiendo del reconocimiento focalizado de la diferencia se pretende garantizar los principios de igualdad, diversidad y equidad,"

Que para dar cumplimiento al precitado reconocimiento a la diversidad étnica en favor de las Comunidades NARP, el Constituyente Nacional expidió el Transitorio 55 constitucional, por medio del cual, se ordenó al Congreso de la República expedir una Ley que reconociera derechos colectivos a las Comunidades NARP de conformidad con sus usos y costumbres.

Que, en virtud de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1332 de fecha 11 de agosto de 1992 "Por el cual se crea la Comisión Especial para

las Comunidades Negras, de que trata el artículo transitorio número 55 de la Constitución Política, sobre el reconocimiento de los derechos territoriales y culturales, económicos, políticos y sociales del pueblo negro de Colombia, y se establecen las funciones y atribuciones de la misma".

Que fruto de la Comisión Especial de Comunidades Negras, conformada en razón del citado Decreto 1332, en consonancia con el Transitorio 55, fue la Ley 70 de 1993, la cual tiene por objeto "reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes. Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana"

Así mismo, conviene subrayar que uno de los principios fundantes de la Ley 70 de 1.993, es el de la participación consagrado en el Artículo 3 numeral 3 que a su tenor literal expresa: "ARTÍCULO 3o. La presente ley se fundamenta en los siguientes principios: 3. La participación de las comunidades negras y sus organizaciones sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las afectan y en las de toda la Nación en pie de igualdad, de conformidad con la ley"

En consecuencia, el Art. 45 de la citada Ley 70 expresa que: "El Gobierno Nacional conformará una Comisión Consultiva de alto nivel, con la participación de representantes de las comunidades negras de Antioquia, Valle, Cauca, Chocó, Nariño, Costa Atlántica y demás regiones del país a que se refiere esta ley y de raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para el seguimiento de lo dispuesto en la presente ley"

Que para dar cumplimiento a la norma citada el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1640 de fecha

14 de diciembre de 2020 "Por el cual se sustituye el Capítulo 1, relacionado con la conformación y reglamentación de la Comisión Consultiva de Alto Nivel de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, prevista en el artículo 45 de la Ley 70 de 1993, se adiciona el Capítulo 5, relacionado con el Registro de instituciones de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras y se adiciona el Capítulo 6, relacionado con la Participación de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, al Título 1, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior"

Que el precitado Decreto 1640 en el numeral 1 del artículo 2.5.1.1.7 establece que la Comisión Consultiva es la instancia de diálogo e interlocución entre las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que representan y el Gobierno departamental o distrital. Hay que mencionar además que en virtud de lo dispuesto en el 2.5.1.1.12 Ibidem las Instituciones de representación de Comunidades NARP son: 1. Los Consejos Comunitarios. 2. Las formas y expresiones organizativas de que trata el presente capítulo; 3. Las comisiones consultivas departamentales, distrital de Bogotá, y de Alto Nivel. 4. Las demás que determine la ley.

Se debe agregar que, el artículo 2.5.1.1.5 del referido Decreto 1640 reza:

"Artículo 2.5.1.1.5. Conformación de las comisiones consultivas departamentales. En los departamentos en donde existan Consejos Comunitarios con título colectivo adjudicado o en proceso de titulación colectiva, y las formas o expresiones organizativas de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que se encuentren asentadas en predios que no tengan la naturaleza de baldíos, o en situación de desplazamiento y aquellas que se encuentren establecidas en las áreas urbanas, se conformará una comisión consultiva departamental".

Que el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Asuntos Étnicos, para dar cumplimiento a sus funciones misionales, legales y constitucionales en favor de las Comunidades NARP, inscribió en su Plan de Desarrollo Departamental "Valle Invencible",

un proyecto denominado "Fortalecimiento de las instancias de diálogo, concertación e interlocución de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Departamento Valle del Cauca".

De manera específica, el proyecto busca: Dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 70 de 1993, por medio de la cual, se reconoce a las comunidades negras del país, entendiendo que las principales funciones de la Consultiva son servir como instancia de diálogo y debate entre las Comunidades NARP y el Gobierno Departamental contribuyendo a la búsqueda de consensos y acuerdos entre estas Comunidades y los niveles directivos del orden Departamental, y a su vez buscar la solución a las problemáticas en los territorios que afectan a estas comunidades, para impulsar programas y proyectos en su beneficio, de allí la importancia de dar cumplimiento a la ley y velar por los derechos de los pueblos NARP.

Que dentro del precitado proyecto quedó establecida una actividad denominada "Realizar un plan de formación de acuerdo a las necesidades formativas de los miembros de la Consultiva Departamental", situación que se ajusta a la funciones misionales del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Asuntos Étnicos, toda vez que en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.5.1.1.5 y 2.5.1.1.9 del Decreto 1640 de fecha 14 de diciembre de 2020 y en consonancia con lo dispuesto en la Circular Externa con radicado OFI2022-14088-DMI-1000 del 8 de julio de 2022, proferida por el Ministerio del Interior, así como la Sentencia T-823 de 2.012, proferida por la H. Corte Constitucional, corresponde a las a las entidades territoriales de orden departamental convocar en sesión pública la elección de las Comisiones Consultivas de Comunidades Negras, como órganos de interlocución y representación de las comunidades NARP con el Departamento del Valle del Cauca, así como facilitar el buen funcionamiento de este importante cuerpo colegiado de las Comunidades Negras.

(...)

Con el objetivo de fortalecer de las instancias de diálogo, concertación e interlocución de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y

palenqueras del departamento del valle del cauca, se busca entre otras cosas: fortalecer las instancias de participación y los miembros que representan los territorios y comunidades NARP, generar espacios formativos le permita a líderes y representantes de las comunidades NARP acceder conocimientos en aspectos normativos, jurisprudenciales y otros que fortalezcan su capacidad de concertación y diálogo con el estado, Apoyar el proceso de elección de la Organización representativa de las comunidades NARP que ejercen en las instancias de diálogo y particiapación del Departamento, Generar procesos de socialización y reconociendo de los representantes de comunidades NARP y sus deberes ante la población.

Para el cumplimiento de los objetivos trazados en el marco del proyecto de inversión anteriormente mencionado, se hace necesario que la Secretaría de Asuntos Étnicos de la Gobernación del Valle del Cauca, adelante el proceso contractual, de acuerdo a la normativa vigente aplicada, conforme con las facultades legales y constitucionales, en especial las consagradas en artículo 120 del Decreto 1-3-1638 del 23 de octubre de 2020, "Por el cual se Actualiza la Estructura de la Administración del Central del Departamento del Valle del Cauca, se Definen las Funciones de sus Dependencias y se Dictan otras Disposiciones", para el cumplimiento de su Acuerdo de Desempeño y de las metas del Proyecto de Inversión, que se denomina: "Fortalecimiento de las instancias de diálogo, concertación e interlocución de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Departamento del Valle del Cauca".

(..)

En el artículo 2 literal M de la ley 2160 del 2021, establece que: Los contratos que las entidades estatales suscriban con los consejos comunitarios de las comunidades negras, regulados por la Ley 70 de 1993, que se encuentren incorporados por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad étnica y cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la

garantía de los derechos de los pueblos de las mismas comunidades.

(...)

Descrito lo anterior, se hace necesario contratar una persona idónea que cumpla con los requisitos exigidos por el estatuto general de contratación pública y sus normas reglamentarias, en relación a la capacidad, idoneidad y experiencia, con el fin de dar cumplimiento al objeto del presente contrato y a las metas de productos y resultado debidamente estipuladas en el Plan de desarrollo departamental 2020-2023 "Valle Invencible".

Que el Contrato a ejecutar versa sobre las funciones misionales del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Asuntos Étnicos y se encuentra establecido en el Plan de Desarrollo "Valle invencible" vigente para el periodo 2020 – 2023, toda vez que la Secretaría Asuntos Étnicos fue creada mediante el Decreto 1310 de 2008, conforme a las facultades conferidas en la Ordenanza No. 250 de 2008, como una Dependencia del Nivel Central de la Gobernación del Valle, a través de la cual se orienta, dirige y coordinan las acciones enmarcadas dentro de la Nación Colombiana para el reconocimiento de los grupos étnicos asentados en Colombia como "Colectivos Sociales con identidad propia".

Se debe adicionar que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 120 del Decreto 1-3-1638 del 23 de octubre de 2020 "Por el Cual se Actualiza la Estructura de la Administración del Central del Departamento del Valle del Cauca, se Definen las Funciones de sus Dependencias y se Dictan otras Disposiciones", que la función principal de la Secretaría de Asuntos Étnicos, consiste en fortalecer la atención a las comunidades que conforman los grupos étnicos establecidos en el Departamento del Valle del Cauca, a través de acciones afirmativas acorde con las facultades legales y constitucionales.

Que el Departamento del Valle del Cauca - Secretaría Asuntos Étnicos, no cuenta con la capacidad operativa, técnica, tecnológica para la estructuración e implementación del proyecto mencionado, por lo que se requiere la celebración de un Contrato interadministrativo – modalidad contratación directa

	para contar con la idoneidad de una entidad de reconocida experiencia en la formación cultural, en sus diversas manifestaciones. (...) Que el referido proyecto denominado: "Fortalecimiento de las instancias de diálogo, concertación e interlocución de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Departamento. Valle del Cauca", tiene la siguiente cadena de valor en el Plan de desarrollo "Valle Invencible":
1.1. Plan Anual de Adquisiciones	Código: 93141706, 94131805, 93141501. Descripción: ETNIAS: Contratar la prestación de servicios para el fortalecimiento de la Comisión Consultiva Departamental de la Comunidad NARP, en el marco del proyecto denominado "Fortalecimiento de las instancias de dialogo, concertación e interlocución de las comunidades negras, afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Departamento del Valle del Cauca"
1.2. Análisis del sector	Contempla los aspectos generales, económicos, técnicos, regulatorios, estudio de la oferta y de la demanda, descripción de la necesidad, análisis de adquisiciones anteriores, adquisiciones previas del Departamento y de otras entidades y las especificaciones técnicas. Revisado y con visto bueno por parte del equipo especialista encargado.
1.3. Matriz del Riesgo	Contiene los riesgos y forma de mitigarlos relacionado al objeto contractual.
2. Certificado de Disponibilidad Presupuestal.	CDP No. 3500008232 del 18 de julio de 2022
3. Objeto	Contratar la Prestación de Servicios para el fortalecimiento de la Comisión Consultiva Departamental de la comunidad NARP, en el marco del proyecto denominado: "Fortalecimiento de las instancias de diálogo, concertación e interlocución de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Departamento del Valle del Cauca"
4. Valor estimado.	El valor del contrato corresponde a CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($450.000.000 M/cte.).
5. Plazo	El plazo del contrato será desde la suscripción del acta de inicio hasta el 15 de diciembre de 2022.

6. Supervisión o interventoría	La supervisión de la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contraídas por EL CONTRATISTA a favor del DEPARTAMENTO estará a cargo del subdirector Técnico Afro, o quien haga sus veces o quien por medio de oficio sea designado por el Secretario de Asuntos Étnicos.
7. Garantías	Conforme a lo estipulado en el Artículo 2.2.1.2.1.4.5 del Decreto 1082 de 2015, en la contratación directa la exigencia de garantías establecidas en el Título III de las Disposiciones Especiales del citado Decreto no es obligatoria y la justificación para exigirlas o no debe estar en los estudios y documentos previos. Teniendo en cuenta lo anterior, el Departamento estima conveniente proteger el contrato de posibles riesgos que puedan generarse en el desarrollo del contrato, por tal razón, el contratista deberá constituir a su costa y a favor de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE ASUNTOS ÉTNICOS, garantía que avale el cumplimiento de las obligaciones surgidas del presente contrato y la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, consistente en una póliza expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, que garantice. CUMPLIMIENTO: por el 10% del valor del contrato con una vigencia igual a la duración del contrato y cuatro (4) meses más. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL: por un valor igual a 200 SMMLV con una vigencia igual a la duración del contrato. CALIDAD DEL SERVICIO: por el 10% del valor del contrato con una vigencia igual a la duración del contrato y cuatro (4) meses más. PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES: por el 5% del valor del contrato con una vigencia igual a la duración del contrato y tres (3) años más.

8.	Resolución de justificación de la Contratación	"Por la cual se justifica la procedencia de la modalidad de contratación directa en la celebración de un contrato entre el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Asuntos Étnicos y el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra Bajo Potedo. Cumpliendo lo señalado en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015.
9.	Complemento al convenio/contrato	Se allega documento con clausulado acorde al tipo de convenio que se pretende suscribir.
10.	Fundamento Jurídico	El marco normativo que rige este proceso de contratación directa está conformado por la Constitución Política de 1991, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto compilatorio 1082 de 2015, Subsección 4 Art. 2.2.1.2.1.4.4, Ley 2160 del 2021, las cuales consagran la suscripción de contratos con los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras regulados por la Ley 70 de 1993. La normatividad legal vigente, en especial la ley 2160 del 2021, modificó el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, ampliando el concepto de capacidad jurídica para contratar con entidades estatales, habilitando a los cabildos indígenas, las asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras regulados por la Ley 70 de 1993 a contratar de manera directa, bien por convenios interadministrativos o contratos específicamente. El artículo 2 numeral 4 literal M de la ley 2160/2021, reza que: "M). Los contratos que las entidades estatales suscriban con los consejos comunitarios de las comunidades negras, regulados por la Ley 70 de 1993, que se encuentren incorporados por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad étnica y cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la

garantía de los derechos de los pueblos de las mismas comunidades".

Entiéndase por consejo comunitario de las comunidades negras, conforme al artículo 7 numeral 2 de la ley 2160/2021, como aquella persona jurídica que ejerce la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad.

Así las cosas, es oportuno precisar que acorde con lo dispuesto en el Art. 2 numeral 4 literal M de la Ley 1150 de 2007, que en su tenor literal expresa: "(...) Los contratos que las entidades estatales suscriban con los consejos comunitarios de las comunidades negras, regulados por la Ley 70 de 1993, que se encuentren incorporados por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad étnica y cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los derechos de los pueblos de las mismas comunidades. (...)"

Igualmente, el Art. 2.2.1.2.1.4.1 del precitado decreto 1082 reza: "Acto administrativo de justificación de la contratación directa. La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener: 1. La causal que invoca para contratar directamente; 2. El objeto del contrato; 3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista; 4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos. Este acto administrativo no es necesario cuando el contrato a celebrar es de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, y para los contratos de que tratan los literales (a) y (b) del artículo 2.2.1.2.1.4.3 del presente

	decreto". Presupuestos jurídicos que se cumplen a cabalidad en la presente contratación. Por consiguiente, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del contrato a celebrar, la escogencia del contratista se efectuará mediante la contratación directa bajo la modalidad de contrato, denominado así, por la misma ley 2160/2021, con el Consejo Comunitario Bajo Potedó, identificado con el NIT. 835.000.649-9, la cual cuenta con autonomía administrativa y patrimonio propio y tiene una amplia experiencia en la ejecución de este tipo de contratos, tal como se dilucida en el acápite denominado "perfil del contratista".
11. DOCUMENTOS LEGALES CONSEJO COMUNITARIO	
11.1. Documento de creación, constitución o Estatutos.	Se aporta resolución No.122 del 24 de junio de 2020 del Ministerio del Interior, por el cual se actualiza un Consejo Comunitario en el Registro Único de Consejos Comunitarios y Organizaciones de Comunidades Negras, afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior
11.2. RUT	No.835.000.649-9
11.3. Nombramiento Representante legal	Se adjunta acta de registro No.078 del 20 de diciembre de 2019, de la secretaria de Convivencia Para la sociedad civil de la Alcaldía Distrital de Buenaventura por medio del cual se nombra a JULIO ANGULO CELORIO identificado con cédula de ciudadanía No.14.855.025 como representante legal del Consejo Comunitario Y certificación de la junta directiva del 20 de agosto de 2022 en la cual se lo autoriza a firmar el contrato con la Gobernación del Valle.
11.4. Acta de posesión Representante legal	Se aporta el acta de registro No.078 del 20 de diciembre de 2019.
11.5. Cedula de ciudadanía del Representante legal	No.14.855.025
11.6. Libreta militar del Representante legal.	Certificado de Comando de Reclutamiento y control de reservas del Ejercito Nacional del 13 de octubre de 2021 de definición de su situación militar como reservista de segunda clase
12. Fotocopia antecedentes y requerimientos Judiciales del Representante Legal, (Decreto 2150/95 Art. 141, Ley 190/95 Art. 1 Par. Acto Legislativo 01/04)	Documento con fecha de impresión 6 **de septiembre de 2022**, en el cual consta que no hay asuntos pendientes con las autoridades Judiciales.

13. Certificación de la Contraloría General de la República de no figurar en el boletín de responsables fiscales (Ley 610/00, Art. 60) tanto para el Representante Legal y para la Persona Jurídica	Presentan certificado de fecha 6 **de septiembre de 2022** No se encuentran reportados como responsables fiscales.
14. Certificación de Antecedentes Procuraduría General de la Nación	Presenta certificado con fecha 6 **de septiembre de 2022**, donde consta que tanto el representante legal como la entidad no registran sanciones ni inhabilidades.
15. Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional	Presenta certificado con fecha 6 **de septiembre de 2022**, donde consta que en el sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia no tiene medidas correctivas pendientes por cumplir de conformidad con la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.
16. Registro de inhabilidades Ley 1918/18	Presenta certificado con fecha 6 **de septiembre de 2022**, donde consta que no registra Inhabilidad

Se recuerda que en virtud de la delegación efectuada mediante el Decreto Departamental No.0023 de enero 7 de 2020, es de exclusiva responsabilidad del delegatario adelantar el proceso con arreglo a las normas que informan la contratación estatal, a los principios de transparencia, economía, responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa, sin perjuicio de los previsto en el artículo 21 de la ley 1150 de 2007.

No obstante, lo anterior es responsabilidad de la Secretaría de Asuntos Étnicos, que los estudios previos, análisis del sector, cuenten con los soportes de índole técnico y financiero requeridos, comprometiendo la responsabilidad del comité estructurador que participó en su elaboración.

El presente concepto se circunscribe al análisis jurídico de los documentos presentados, los aspectos técnicos, así como los términos de ejecución contractual y cumplimiento de las normas presupuestales de disciplina fiscal contenidas en el Decreto 111 de 1996, la Ley 617 de 2000, **son responsabilidad exclusiva del área delegada**, como también, el análisis del término del plazo para la correcta ejecución y cumplimiento del contrato, la supervisión, Interventoría o vigilancia de la ejecución contractual.

Atentamente,

LÍA PATRICIA PEREZ CARMONA
Directora
Departamento Administrativo de Jurídica

RUBEN ANDRES CASTILLO QUEVEDO
Subdirector Contratación

Proyectó: Edison Moran Garreta – Profesional Universitario
Luis Fernando Zapata – Contratista
Revisó: Claudia Cardozo Currea – Coordinadora G.I.T. Revisión y Gestión Contractual

GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE JURIDICA
SOLICITANTE: SECRETARIA DE ASUNTOS ETNICOS
FECHA: 8 de Septiembre de 2022
REMITIDO POR: EDISON HERALDO MORAN GARRETA
NOMBRE DEL ANALISTA: LUIS FERNANDO ZAPATA O.
EDS ASUNTO: FORTALECIMIENTO DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DEPARTAMENTAL DE LA COMUNIDAD NARP, EN EL MARCO DEL PROYECTO DENOMINADO: "FORTALECIMIENTO DE LAS INSTANCIAS DE DIÁLOGO, CONCERTACIÓN E INTERLOCUCIÓN DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

CLASE DE CONTRATO A CELEBRAR: Contrato

MODALIDAD DE SELECCIÓN DEL CONTRATISTA: Contratación Directa.

Se observa una correcta Clasificación Códigos de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas- **UNSPSC** en la tabla que se incluyó:

Código - Segmento	Código - Familia	Código - Clase	Código - Producto	Nombre - Producto
93000000	93140000	93141700	93141706	Servicio de protección de minorías
94000000	94130000	94131800	94131805	Servicios de preservación cultural de las minorías étnicas
93000000	93140000	93141500	93141501	Servicio de política social

ASPECTOS GENERALES

REVISION DEL ANALISIS DEL SECTOR ECONOMICO, se observa ***una correcta*** definición del Sector de la economía, al cual pertenece este proceso contractual. En este caso al. **SECTOR TERCIARIO**

En cuanto a los antecedentes generales y necesidad del servicio se hace una muy completa descripción.

EL VALOR DEL CONTRAO: $ $450.000.000. Se observa nota que determina la tasa impositiva que aplica a este contrato.

ENTORNO ECONOMICO

En cuanto a los antecedentes y dinámica económica se hace una descripción de comportamiento histórico de la economía colombiana y del sector cultural o de economía naranja con ***cifras actualizadas,*** de las variables como: PIB, **el INDICADOR DE SEGUIMIENTO A LA ECONOMÍA -ISE,** el **ÍNDICE DE LAS ACTIVIDADES TERCIARIAS** Índice de Precios al Consumidor – IPC y dinámica del sector servicios. Se considera que está bien elaborado

Los análisis de la DEMANDA y OFERTA, se considera que están bien elaborados.

En consecuencia con esta revisión, se considera que estos Estudios del Sector, están bien estructurados según lo establecido por el SECOP y por lo tanto pueden seguir su proceso contractual.

Atentamente,

LUIS FERNANDO ZAPATA ORTEGA